

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Posesiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
*Real decreto disponiendo no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de Bande.*

**Ministerio de Marina:**  
*Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente de la casa Krupp, de Alemania, y Scheneider Canet, de Francia, el material patentado que necesiten los buques de guerra.*

*Otro autorizando al idem id. para adquirir sin las formalidades de subasta un rosario de diez torpedos Sautter Harlé, sistema mixto, y sus accesorios.*

**Ministerio de Gracia y Justicia:**  
*Real orden (reproducida) desestimando la instancia de D. Wenceslao Doral y Rama y otros Jueces de primera instancia, en solicitud de que le se in abonables para los efectos de antigüedad los servicios prestados como Vicesecretarios de Audiencias de lo Criminal.*

**Ministerio de la Guerra:**  
*Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo á los individuos que se expresan.*

**Ministerio de Hacienda:**  
*Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Agosto último ha sido el de 9,42 por 100.*

**Administración Central:**  
**GRACIA Y JUSTICIA.** — Subsecretaría. — *Disposiciones adoptadas por Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumanía, Rusia, Suecia y Suiza para la ejecución del Convenio del Procedimiento civil del Haya, 1905.*

*Anunciando hallarse vacantes las plazas de Escribanos de los Juzgados de primera instancia que se expresan.*

**Dirección General de los Registros y del Notariado.** — *Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Fernando á inscribir una escritura de préstamo.*

**HACIENDA.** — *Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Resultado de la*

*subasta celebrada para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.*

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.** — *Declarando nulos y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, seis billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 31 de Agosto del año actual.*

**GOBERNACIÓN.** — *Dirección General de Administración. — Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia.*

**ANEXO 1.º — BOLSA.** — **INSTITUTO METEOROLÓGICO.** — **OBSERVATORIO DE MADRID.** — **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** — **ANUNCIOS OFICIALES.** — **SANTORAL.**

**ANEXO 2.º — EDICTOS.** — **CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.** — *Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles. — Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885.*

**ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.** — **SALA DE LO CRIMINAL.** — *Plejos 4, 5 y 6.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Rafael de la Torre, manifestando proceder en nombre de D.ª Blanca Estévez Alvarez, presentó en el Juzgado municipal de Bande un escrito en el que expone promueve querrela

contra Manuel González Cabelles y Manuel Fernández Molina, fundándola en los siguientes hechos: que el 10 de Agosto de 1905 cortaron todo el día piedra en la finca denominada Monte en Gándara, cuyos linder, según inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, son: Norte, Camino; Sur, Campo de la Feria; Este, Camino, y Oeste, Carretera del Estado, sita en término de la villa de Bande y de 42 áreas; que la deslindada finca pertenece en sus dos terceras partes á su representada y la restante á tres hijas de ésta menores de edad; y que los denunciados persistieron en su obra de partir piedra en la finca mencionada, no obstante avisados y con conocimiento de pertenecer á ajeno dominio, ocasionando un daño que no excede de 50 pesetas;

Estimaba el Procurador mencionado, según de sus alegaciones de derecho se desprende, que se trata de una falta de daños comprendida en el artículo 616 del Código Penal;

Que estando practicándose diligencias con ocasión del juicio de faltas á que dió motivo el referido escrito, se recibió en el Juzgado oficio del Ingeniero-Jefe del distrito forestal de Orense-Lugo, intere-

sando suspendiese la sustanciación del asunto en tanto que aquella Jefatura no resolviese como cuestión previa y mediante las diligencias de reconocimiento y demás necesarias, si el sitio á que se refería la denuncia pertenecía ó no á monte público;

Que el Juez suspendió el juicio de faltas, y de esta resolución pidió reforma é interpuso subsidiariamente apelación el Procurador La Torre, acompañando los documentos que obran á los folios 28, 29, 31 y 32 de las actuaciones, resultando del primero, que mediante auto del Juzgado de primera instancia de Bande, dictado en expediente posesorio, se inscribió la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la Propiedad á favor de don José, D.ª Gumersinda y D.ª Filomena Pousa Fernández en 20 de Junio de 1894; y del segundo, que las dos últimas vendieron en 2 de Octubre de 1905 á doña Blanca Estévez las dos terceras partes de dicha finca que poseían proindiviso con las hijas de aquéllas, según consignau las partes en la escritura, cuya primera copia, que es la que acompañó el Procurador La Torre, se inscribió en el Registro, si bien con posterioridad á la presen-

tación del escrito que motivó el juicio de faltas;

Que denegada la reforma pedida, y pasados los autos, en virtud de la apelación, al Juzgado de Instrucción de Bande, el Gobernador de Orense, á instancia del denunciado Manuel González, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, aduciendo, que tratándose de un monte público comunal, el hecho realizado por el solicitante y el otro codenunciado cae de lleno dentro de la esfera y atribuciones de la Administración, porque tanto la roturación, como la extracción y partición de piedra, objeto de la denuncia, si se realizaron sin la debida autorización, determinan una responsabilidad que á la Administración corresponde corregir, y aun admitiendo que se hubiera realizado algún otro daño con motivo de la extracción de piedra, no excediendo aquél de 2.500 pesetas, como no excede, desde el momento que la denunciante considera el hecho constitutivo de una falta, también correspondería á la Administración activa el conocer y castigar este daño, conforme á lo resuelto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1901, decisorio de una competencia análoga;

Que aun en el supuesto de que la cuestión versase sobre el carácter del monte, la Administración sería la llamada á decidir ó resolver previamente esta cuestión, ya por la necesidad de defender sus derechos, ya porque á la misma incumbe declarar si un monte determinado es ó no público, y que bajo estos supuestos, lo que el denunciado Manuel González solicita es procedente.

Citaba el Gobernador como vistos el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de Montes, y los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella, entre otros particulares, que la finca donde se suponen realizados los hechos que dieron origen al juicio de faltas, es de propiedad particular, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de la denunciante y de su finado marido D. José Pouza, pues no consta que tenga el carácter jurídico de monte público, ó que figure en el Catálogo de los de esta clase, y por tal razón, aquéllos hechos pudieron constituir una falta de daños, sancionada en los artículos 616 ó 619 del Código Penal, cuyo conocimiento incumbe á la jurisdicción ordinaria, y no deben ser juzgados con arreglo á la legislación especial de Montes, ni, por lo tanto, les es aplicable la disposición citada por el Gobernador;

Que, en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, respecto de los casos en que los Gobernadores podrán suscitar

contendias de competencia en los juicios criminales, en armonía con el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no estando reservado el conocimiento del asunto de que se trata á la Administración, se encuentra dentro de la órbita de la jurisdicción ordinaria, cuya competencia, por regla general, se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones no fueren determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia, y en este caso tiene facultades para suspender el procedimiento hasta la resolución de aquéllas por el Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, y que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que incumba resolver á las Autoridades administrativas, por ser la finca donde se suponen ocurridos los hechos que se expresan en la denuncia de propiedad privada, y no monte público, como afirma la Autoridad requirente, y si lo fuera por el resultado de las pruebas que se practiquen en aquel juicio de faltas, sería punto esencial que la Autoridad judicial habría de tener presente para decidir en su vista sobre la procedencia ó improcedencia ó falsedad de la denuncia formulada, y acordar aquello á que hubiere lugar en derecho, dentro del orden puramente criminal ordinario ajeno del civil ó administrativo, donde la cuestión no ha sido planteada, según los Reales decretos y los artículos ya citados de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 9.º de esta Ley, y que prospere ó no la denuncia, como ha sido deducida en el juicio de faltas incoado, no había de dilucidarse ni la posesión de derecho ni la propiedad sobre la finca cuestionada, pues para juzgar de la falta imputada, bastaría partir de la mera posesión de hecho que á la Autoridad judicial incumbe amparar, mientras el que la ostente no haya sido vencido en juicio, sin perjuicio de los derechos de las partes que podrían hacer valer en el oportuno juicio y ante los Tribunales competentes, con arreglo á la doctrina de los expresados decretos de 30 de Mayo y de 18 de Julio de 1903. Citaba también el Juez, entre otras disposiciones legales, los artículos 397 y 403 de la ley Hipotecaria;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Que á virtud de Real orden expedida por esta Presidencia, se ha practicado un reconocimiento del terreno, y en el acta de dicha operación, llevada á cabo por un ayudante del distrito Forestal de Orense-Lugo, después de consignar que dicho funcionario dió principio al reconoci-

miento del sitio que le denominan Onteiro de Gándara, empezando por la parte Sur, de cuya operación resulta que el referido monte Onteiro de Gándara es de carácter público, sin que ofrezca duda alguna sus linderos, por cuanto las fincas particulares que le rodean están cerradas en su mayor parte con muros de piedra, que denotan antigüedad, se agrega que el monte que nos ocupa, por más que no está unido al número 28 del Catálogo, están próximos entre sí, separados tan sólo por unas fincas particulares destinadas á labradía, cuya distancia no llega á 500 metros, por cuya razón debe considerarse el sitio ó monte en cuestión como una derivación ó estribación del monte número 28 del Catálogo, denominado Monte Grande, formando, por consiguiente, un solo monte:

Visto el artículo 619 del Código Penal, que dice: «Los que intencionadamente, por negligencia ó descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contendias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión del juicio de faltas promovido en el Juzgado municipal de Bande por el hecho que se atribuye á los denunciados de cortar piedra en la finca á que se refiere el escrito que ha motivado la celebración de dicho juicio.

2.º Que la posesión de la finca de que se trata se halla inscrita á favor de particulares, según resulta de los documentos que obran á los folios 28, 29, 31 y 32 de las actuaciones.

3.º Que lejos de hallarse desvirtuado este hecho por el reconocimiento del terreno practicado por el Ayuntamiento del distrito forestal de Orense-Lugo, está corroborado por él, en cuanto resulta del mismo que dicho terreno está separado del monte número 28 del Catálogo por fincas particulares destinadas á la labranza, y una distancia que, al decirse que no llega á 500 metros, es indudable que se aproxima á ella; no constando, por otra parte, que el mencionado monte número 28 se halla en estado de deslinde.

4.º Que dados estos antecedentes, no está reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de la falta de daños que se persigue, ni tiene aquélla

ue resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y es de la exclusiva competencia de éstos el entender en la averiguación y castigo, en su caso, de la falta mencionada; y

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

En vista de las circunstancias actuales, y como caso comprendido en las excepciones que determinan los puntos quinto, sexto, séptimo y noveno del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que adquiriera directamente de las casa Krupp, de Alemania y Scheneider Canet, de Francia, el material patentado que necesiten los buques de guerra.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir, sin las formalidades de subasta, como caso comprendido en la excepción cuarta del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, un rosario de 10 torpedos Sautter Harle, sistema mixto, y sus accesorios correspondientes, cuyo importe es de 62.500 francos.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiendo aparecido equivocada la Real orden de este Ministerio, sobre abono de tiempo á Vicesecretarios, inserta en la GACETA DE MADRID de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Visto el expediente promovido á instancia de D. Wenceslao Doral y Rama y otros Jueces de primera instancia que ingresaron por oposición en la carrera judicial, en solicitud de que se disponga que los servicios que prestaron como Vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal, se les computen como abonables para los efectos de su antigüedad en dicha carrera:

Considerando que de accederse á lo solicitado y equipararlos, dado que para ello hubiese fundamento, con los que por otros títulos ocuparon Vicesecretarías, habría de subordinarse el reconocimiento de servicios abonables ó la permanencia durante dos años en los mencionados cargos, con lo que ya no aprovecharía la concesión á los solicitantes, y, sobre todo, no pudiendo volver, por haber causado estado, sobre lo dispuesto en la Real orden, no recurrida, de 29 de Enero de 1891;

Oído el dictamen de la Junta calificadora del Poder judicial, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la referida instancia y disponer que se esté á lo resuelto en la Real orden de 29 de Enero de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Gómez Obeso, vecino de Suances, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 1.068 de entrada y 568 de registro, expedida en 30 de Enero de 1907 para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo al recluta del de 1905, José Gómez Ruiz, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el ar-

tículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Exmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Hermenegildo Saro Colsa, vecino de Villaescusa, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 1.015 de entrada y 536 de registro, expedido en 14 de Enero de 1907, para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo de 1907 al recluta Landelino Lorenzo Saro Laso, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia; las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Fernández Agudo, vecino de Pamanes, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 630 de entrada y 292 de registro, expedido en 15 de Noviembre de 1904, para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo de 1907 al recluta Antonio Solana Quintana perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 9,42 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Septiembre próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaria.

Ilmo Sr.: A los fines de aplicación del Convenio de Procedimiento civil del Haya, 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de V. I. que Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumanía, Rusia, Suecia y Suiza, han hecho saber á este Departamento, por conducto del Ministerio de Estado, las disposiciones adoptadas en aquellos países para la ejecución del mencionado Convenio en la forma prevenida en los 18 documentos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

#### Número 1.

Excmo. Sr.: El Ministro de Bélgica en Nota de 27 de Mayo último dice á este Ministerio lo que sigue:

«En respuesta al Despacho que V. E. me dirigió el 25 de este mes tengo el honor de manifestarle que los Cónsules de Bélgica encargados de transmitir las demandas de notificación de actos judiciales y extrajudiciales á los Presidentes de las Audiencias Territoriales son los siguientes:

Audiencia de Albacete: el Cónsul en Madrid (provincia de Ciudad Real y de Cuenca), y el Vicecónsul en Cartagena (provincia de Murcia).

Audiencia de Barcelona: el Cónsul en Barcelona (provincia de Barcelona, Girona y Lérida), y el Cónsul en Tarragona (provincia de Tarragona).

Audiencia de Burgos: el Cónsul en Bilbao (provincia de Burgos, Logroño, Soria y Vizcaya). El Cónsul en San Sebastián (provincia de Alava), y el Cónsul en Santander (provincia de Santander).

Audiencia de Cáceres: el Cónsul en Madrid (provincia de Badajoz y Cáceres).

Audiencia de Granada: el Cónsul en Granada (provincia de Granada). El Cónsul en Almería (provincia de Almería). El Cónsul en Sevilla (provincia de Jaén), y el Cónsul de Málaga (provincia de Málaga).

Audiencia de la Coruña: el Cónsul de la Coruña (provincia de la Coruña y Lugo). El Cónsul en Vigo (provincia de Orense y de Pontevedra).

Audiencia de Las Palmas: el Cónsul en Las Palmas (Gran Canaria). El Cónsul en Santa Cruz de Tenerife. El Cónsul en Santa Cruz de la Palma y el Cónsul en Santa Isabel (Fernando Póo) para las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Audiencia de Madrid (provincia de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo).

Audiencia de Oviedo: el Cónsul en Gijón (provincia de Oviedo).

Audiencia de Mallorca: el Cónsul de Palma (Islas Baleares).

Audiencia de Pamplona: el Cónsul en San Sebastián (provincia de Navarra y Guipúzcoa).

Audiencia de Zaragoza: el Cónsul en Zaragoza (provincia de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Audiencia de Sevilla: el Cónsul en Sevilla (provincia de Córdoba y Sevilla). El Cónsul en Cádiz (provincia de Cádiz). El Cónsul de Huelva (provincia de Huelva).

Audiencia de Valencia: el Cónsul de Valencia (provincia de Valencia y Castellón de la Plana). El Cónsul en Alicante. (provincia de Alicante).

Audiencia de Valladolid: el Cónsul en Valladolid (provincia de Valladolid y Zamora). El Cónsul en Madrid (provincia de Salamanca). El Cónsul en Gijón (provincia de León). El Cónsul en Santander (provincia de Palencia).

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 1.º de Junio de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 2.

Excmo. Sr.: El Ministro de Bélgica, en Nota fecha 26 de Abril, dice á este Ministerio lo que sigue:

«En adición á mi carta del 10 del presente, relativa á la Convención Internacional de El Haya, sobre Procedimiento Civil, tengo la honra, de orden de mi Gobierno, de transmitir á V. E. lo siguiente:

«El Convenio relativo al Procedimiento Civil, firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, debiendo entrar en vigor en Bélgica el 27 de Abril, ruego á V. E. se sirva notificar á las Autoridades españolas competentes las medidas de aplicación que mi Gobierno ha tomado sobre este asunto:

»1.º La Autoridad belga, á la cual los Cónsules de los Estados contratantes tendrán que transmitir las demandas de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, es el Procurador del Rey cerca del Tribunal de primera instancia del distrito judicial donde el destinatario tenga su domicilio ó su residencia.

»2.º En cuanto á la transmisión de las Comisiones rogatorias, el Gobierno de mi

país, usando del derecho contenido en el párrafo 3.º del artículo 9.º del Convenio, entiende que los exhortos dirigidos á los Tribunales belgas se sean transmitidos por la vía diplomática.

»3.º En vista á razones de orden constitucional, el Gobierno belga, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de dicho Convenio, se opone á la ejecución de los exhortos en territorio belga, por los Agentes diplomáticos ó Consulares extranjeros.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 3.

Excmo. Sr.: El Ministro de Dinamarca dice á este Ministerio lo que sigue:

«El 27 de Abril último ha entrado en vigor el Convenio relativo al Procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905 por Dinamarca y otros Estados.

»Por el artículo 1.º de este Convenio, las notificaciones de actos dirigidos á personas que se encuentran en el extranjero se harán bajo petición del Cónsul del Estado requirente dirigida á la Autoridad que sea designada por el Estado requirente.

»Parece, por tanto, necesario que los Gobiernos interesados se comuniquen lo más pronto posible las medidas que piensan tomar para la ejecución de estas disposiciones.

»A este efecto, el Gobierno danés ha acordado lo siguiente:

»Si el destinatario residiera en Copenhague, los Cónsules extranjeros deberán transmitir los documentos mencionados en el artículo 1.º del Convenio al Consejo Municipal (Magistrature) de esta villa y las Comisiones rogatorias mencionadas en el artículo 9.º del Convenio al Ministerio de Justicia.

»Si el interesado reside fuera de Copenhague, los envíos se harán (artículos 1.º y 9.º) á la Prefectura (Amt) donde reside.

»Una lista de Prefecturas va aneja á esta nota.

»El Gobierno danés entiende que las demandas de exequatur mencionadas en el artículo 18 del Convenio y relativas á las costas y gastos del juicio, lo serán dirigidas por la vía diplomática.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos y con inclusión del anejo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 4.

APLICACIÓN DEL CONVENIO DE DERECHO INTERNACIONAL FIRMADO EN EL HAYA EL 17 DE JULIO DE 1905.

Jurisdicciones de las Audiencias Territoriales y Centros del distrito diplomático y consular francés:

Madrid, Embajada en Madrid.  
Albacete, Consulado en Cartagena.  
Barcelona, Consulado General en Barcelona.

Burgos, Consulado en San Sebastián.  
Cáceres, Consulado en Sevilla.  
Coruña, Consulado en Coruña.  
Granada, Consulado en Málaga.  
Las Palmas, Consulado en Las Palmas.  
Oviedo, Consulado en Bilbao.

Palma de Mallorca, Viceconsulado en Palma.

Pamplona, Consulado en San Sebastián.

Sevilla, Consulado de Sevilla.

Valencia, Consulado de Valencia.

Valladolid, Consulado de San Sebastián.

Zaragoza: Consulado de San Sebastián.

#### Número 5.

Excmo. Sr.: El Embajador de Francia dice á este Ministerio lo que sigue:

Habiendo entrado en vigor el Convenio de Derecho Internacional Privado, firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905 y ratificado en 24 de Abril último, he recibido la orden de hacer al Gobierno de S. M. las declaraciones siguientes relativas á la aplicación en Francia del citado Convenio:

1.º El Gobierno de la República no entiende actualmente, hacer uso de la facultad prevista en los párrafos 3. del artículo 1.º, y 9. de dicho Convenio.

No exige, por consiguiente, que los documentos judiciales para remitir ó notificar, y las comisiones rogatorias que haya que cumplimentar en su territorio, sean transmitidas á las Autoridades judiciales francesas por la vía diplomática.

2.º La Autoridad designada (conforme al párrafo 1.º de los artículos 1.º y 9.º antes citados) para recibir estos actos y mandatos, serán los Procuradores de la República en los Tribunales de primera instancia en el Distrito en que el acto haya de dirigirse ó la notificación tenga que ejecutarse.

3.º El Gobierno de la República no se opone á que los Agentes diplomáticos ejecuten en Francia las comisiones rogatorias procedentes de los Tribunales de su país; sin embargo, como medida de reciprocidad usará la facultad que le confiere el artículo 15 de impedir este procedimiento á los Agentes diplomáticos y consulares de los Estados que no reconozcan este derecho á los Agentes diplomáticos y consulares franceses.

Agradecería á V. E. me diera constancia las declaraciones antes dichas ó manifestarme las observaciones del Gobierno de S. M.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Rectificado conforme á Nota del Ministerio de Estado fecha 10 de Agosto de 1909.)

#### Número 6.

##### ANEJO Á LA NOTA DE LA EMBAJADA DE ITALIA DE 30 DE JUNIO DE 1909

Lista de Audiencias territoriales y Consulados italianos:

De Barcelona: Barcelona.

De Valencia: Barcelona.

De Granada: Barcelona.

De Palma de Mallorca: Barcelona.

De Pamplona: San Sebastián.

De Cáceres: Madrid.

De Madrid: Madrid.

De Coruña: Santander.

De Oviedo: Santander.

De Sevilla: Cádiz.

De Las Palmas: Santa Cruz de Tenerife.

De Burgos, para los documentos en las provincias de Alava, Burgos, Logroño, Santander y Vizcaya: Santander.

De Burgos, para los documentos de la provincia de Soria: Madrid.

De Valladolid, para los documentos en las provincias de Salamanca, Zamora y Valladolid: Madrid.

De Valladolid, para los documentos en las provincias de León y Palencia: Santander.

De Albacete, para los documentos en las provincias de Ciudad Real y Cuenca: Madrid.

De Albacete, para los documentos en las provincias de Albacete y Murcia: Barcelona.

De Zaragoza, para los documentos de las provincias de Zaragoza y Teruel: Madrid.

De Zaragoza, para los documentos en la provincia de Huesca: Barcelona.

#### Número 7.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Negocios Extranjeros de Italia dijo al Encargado de Negocios de España, con fecha 19 del corriente, lo que sigue:

«Al tomar acta de cuanto V. S. me ha comunicado con nota 13 de Mayo acerca de la aplicación en España del nuevo Convenio de Procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, tengo la honra de informarle que el Gobierno del Rey ha designado como Autoridad competente para recibir las demandas de notificación de los actos judiciales aludidos por el artículo 1.º del expresado Convenio al Fiscal de S. M. (Promotore del Re) cerca del Tribunal en cuyo distrito deba tener lugar la notificación.

»En cuanto á lo concerniente á las Comisiones rogatorias que deban ejecutarse en Italia, el Gobierno del Rey, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.º párrafo 3.º, entiende que su transmisión continuará haciéndose por la vía diplomática, salvo á tomar en lo sucesivo nuevas disposiciones á tal respecto. »Reservándome de comunicar al Gobierno de S. M. C. las resoluciones ulteriores que sean adoptadas en el Reino referentes al Convenio citadas, aprovecho, etcétera.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 8.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E., á los efectos oportunos, que el Gobierno del Luxemburgo ha ratificado en 3 del corriente el Convenio de Procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, según participa á este Departamento ministerial la legación de los Países Bajos en esta Corte, con fecha 17 del actual.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 9.

Excmo. Sr.: A los efectos de aplicación del nuevo Convenio de Procedimiento civil, participo á V. E. que el Gobierno de Noruega ha acordado que las notificaciones á que se refiere el artículo 1.º de dicho Convenio, así como las Comisiones rogatorias mencionadas en el artículo 9.º, deberán ser dirigidas en Noruega por los Cónsules extranjeros á las Autoridades siguientes:

En Bergen y Christianía, al Presidente del Tribunal de primera instancia (Byrteus justitiarius) de dichas ciudades.

En las ciudades de Noruega donde hay Juez especial de primera instancia (bifoged), á éste, y en las otras ciudades y en el campo, al Juez cantonal (roseuskriser).

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo digo á V. E. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909. El Subsecretario, El Marqués de Herrera. Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 10.

Excmo. Sr.: El señor Encargado de Negocios de Noruega en esta Corte, dice á este Ministerio, con fecha 25 del corriente, lo que sigue:

«En adición á mi nota de 6 del corriente, sobre el Convenio internacional relativo al Procedimiento civil, y refiriéndome á la nota de V. E. del día 8, tengo la honra, de orden de mi Gobierno, de poner en su conocimiento lo que sigue:

«De conformidad con el último párrafo del artículo 6.º del Convenio, el Gobierno noruego cree deber oponerse á que las notificaciones se hagan en Noruega directamente por el Agente diplomático ó consular de un Estado extranjero, excepto las notificaciones, mi apremio á un súbdito del Estado requirente.

»La legislación actualmente en vigor en Noruega no admite las notificaciones de documentos por medio de correo.

»El Gobierno noruego cree deber aprovechar la facultad que le otorga el artículo 15 para oponerse á que el cumplimiento de Comisiones rogatorias se haga en Noruega por el Agente diplomático ó consular de un Estado extranjero.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

#### Número 11.

Los documentos destinados á las Audiencias territoriales serán enviados por el Cónsul de Noruega:

En Madrid: Madrid.

En Barcelona: Barcelona.

En Albacete: Barcelona.

En Burgos: Cónsul general en Bilbao.

En Cáceres: Cónsul en Madrid.

En Coruña: Vicecónsul en la Coruña.

En Granada: Cónsul en Barcelona.

En Oviedo: Cónsul general en Bilbao.

En Palma: Vicecónsul en Palma.

En Pamplona: Cónsul general en Bilbao.

En Sevilla: Vicecónsul en Sevilla.

En Valencia: Vicecónsul en Valencia.

En Valladolid: Cónsul general en Bilbao.

En Zaragoza: Cónsul en Barcelona.

En Las Palmas: Vicecónsul en Las Palmas.

#### Número 12.

Excmo. Sr.: El señor Representante de Portugal, con fecha 9 del corriente, dice á este departamento lo que sigue:

«En respuesta á la nota número 43 de fecha 25 de Mayo último, que V. E. se sirvió dirigir á esta Legación, tengo la honra de comunicar á V. E. que mi Gobierno designó al Sr. Alfredo Casanova, Cónsul de Portugal en Madrid, para transmitir á las Autoridades judiciales competentes los documentos á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Convenio internacional de 17 de Julio de 1905, sobre procedimiento civil.»

De Real orden comunicada por el señor

Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 13.

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que el Gobierno rumano ha manifestado al de S. M. que, basándose en el artículo 1.º, párrafo 3 y en el artículo 9 al 3 del Convenio de La Haya de 1905, sobre procedimiento civil, entiendo que las notificaciones deben hacerse, así como los exhortos que hayan de cumplimentarse en el territorio rumano por la vía diplomática».

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 14.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que el Gobierno rumano manifiesta al de S. M., ejercitando los artículos 1.º al 3.º del Convenio sobre Procedimientos civiles, se opone á la notificación de actas judiciales por las vías indicadas en los artículos 1.º al 3.º del artículo 6.º, párrafo 1.º, salvo el caso especial de la última frase del párrafo 2.º de él, é igualmente se opone á la ejecución de comisiones rogatorias por los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 15.

Excmo. Sr.: El señor Representante de Rusia en esta Corte, dice á este Ministerio, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«En adición á mi Nota de 14 de Julio, número 261, de orden de mi Gobierno, tengo la honra de informar á V. E. que el procedimiento adoptado en Rusia para la transmisión de documentos judiciales emanados del Extranjero, ha sido adoptado conforme al Convenio firmado en La Haya de 1905, como sigue:

»Los Cónsules de los respectivos países remitirán tales documentos á los Gobernadores de las provincias, excepto en las ciudades de San Petersburgo, Moscov, Nicolaieff, Rostow, Sebastopol, Kertsch y Odessa, puntos en que serán remitidos á los Prefectos. En Varsovia se remitirán al Jefe superior de la Policía.

»En cuanto á las Comisiones rogatorias, deberán transmitirse á los puntos en que han de surtir efecto (comunicarse) á los Presidentes de los Tribunales de distrito y de comercio, así como á los Presidentes de las reuniones (juntas) de los Jueces de Paz, según su competencia».

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 16.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que los documentos judiciales de Rusia en las provincias de Sevilla, Cádiz, Almería, Huelva, Málaga, Jaén, Granada y las Islas Canarias, serán transmitidos por el Cónsul de Rusia en Cádiz, y en el resto de España por el Cónsul en Barcelona, excepto en las provincias de ambas Castillas á cargo de la Embajada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 17.

Excmo. Sr.: El señor Representante de Suecia en esta Corte, dice á este Ministerio, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«El Convenio internacional sobre procedimiento civil celebrado en La Haya el 17 de Julio de 1905, estipula en el artículo 1.º que las notificaciones de documentos destinados á personas que se encuentran en el extranjero, se harán, en los Estados contratantes, por una petición del Cónsul del Estado requirente, dirigida á la Autoridad que designe el Estado requerido. Del mismo modo el artículo 9.º del Convenio prescribe que las Comisiones rogatorias se tramitarán por el Cónsul del Estado requirente á la Autoridad que designe el Estado requerido.

»Habiendo ratificado Suecia dicho Convenio, acaban de darse las instrucciones relativas al modo cómo se hará en Suecia la notificación de documentos á petición de las Autoridades extranjeras y el cumplimiento de las Comisiones rogatorias dirigidas por los Tribunales de determinados Estados extranjeros á los Tribunales Suecos. Estas instrucciones están contenidas en dos Reales órdenes de 30 de Abril último.

»De orden de mi Gobierno tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del texto de dichas Reales órdenes, llamando la benévola atención de V. E. acerca de que según el artículo 7.º de la primera de dichas órdenes, las Autoridades competentes á quienes los Cónsules de los Estados contratantes podrán dirigir las peticiones de notificación de documentos, son los Gobernadores de provincia y en Stockolmo el Gobernador de la ciudad; y que, según la otra orden se cursarán las Comisiones rogatorias transmitidas directamente á los Tribunales suecos de primera instancia por los Cónsules de los Estados contratantes.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.—El Subsecretario, el Marqués de Herrera. Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Número 18.

Excmo. Sr.: «El Gobierno Suizo participa á este departamento, en fecha 28 de Abril último, su deseo de que las peticiones de notificación y las Comisiones rogatorias que hayan de ser hechas y ejecutadas en la Confederación sean dirigidas por la vía diplomática.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

En el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros se halla vacante, por excedencia de D. Francisco Cobos, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Cáceres, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, se halla vacante, por defunción de D. Marcelino Fernández, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número 1.º del artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Oviedo, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Cogolludo, de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Angel Núñez, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Fernando á inscribir una escritura de préstamo é hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de ambos funcionarios.

Resultando que en la ciudad de San Fernando, ante el Notario de la misma D. Alejandro Calderón de la Barca, los esposos D.ª Margarita Pérez Martínez y D. Jacinto Pérez Martínez y D. Manuel Vázquez Arcos otorgaron en 9 de Enero del corriente año escritura, por la que el último entregó á los primeros en concepto de préstamo 3.500 pesetas, en la proporción de 1.750 para cada uno, con interés de un 10 por 100 actual, fijándose las condiciones propias de este contrato, y estipulándose en la cláusula 5.ª que «en garantía del pago del capital é interés, y por si el acreedor tuviera que entablar reclamaciones judiciales, se abre un crédito supletorio de 1.250 pesetas, de por mitad, sobre las dos fincas que habrán de quedar hipotecadas, con el fin de que dicho acreedor tenga asegurado el reembolso con toda prelación legal»; se describen seguidamente las dos fincas urba-

nas que gravan, pertenecientes á los prestatarios por iguales partes, y se manifiesta finalmente en la cláusula 8.ª «que la primera de las dos fincas queda responsable de 1.500 pesetas del principal y 500 del crédito supletorio, y la segunda de 2.000 pesetas del principal y 750 del crédito supletorio».

Resultando que el Registrador suspendió la inscripción:

«1.º Por haber contradicción entre las dos cláusulas transcritas, pues mientras en la 5.ª se dice que dicho crédito supletorio se abre de por mitad entre las dos fincas, en la 8.ª se expresa que una responde de 500 pesetas de expresado crédito y la otra de 750; y

»2.º Por no distribuirse la parte de capital prestado y la de crédito supletorio que, como afección, se asigna á cada finca entre las dos mitades de cada uno».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, ante el Juez de primera instancia de San Fernando, solicitando se declarase que la escritura relacionada se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, y es, por tanto, inscribible, exponiendo que las palabras «de por mitad» empleadas en la cláusula 5.ª, sólo se refieren á la indicada suma de 1.250 pesetas, que constituyen el crédito supletorio, único término conocido á que puede aplicarse la relación de igualdad, sin que exista esa identidad respecto á las fincas que no se han determinado aún, pactándose en dicha cláusula sólo la constitución del referido crédito, no su división entre aquellas, para las que existe una cláusula especial; que la distinta responsabilidad de cada finca, fundada en su distinto valor, en nada altera la igualdad establecida, resultando siempre que cualquiera que sea dicha responsabilidad, será de por mitad para ambos deudores, no siendo, finalmente, exacto que el crédito se abra entre las dos fincas, sino sobre ellas; en cuanto al segundo defecto expone, que si el capital y crédito supletorio son de por mitad, la parte asignada á cada predio debe entenderse sobre la mitad de cada deudor, constituyendo la expresión de que una parte responde de una cantidad y la otra de otra igual, una redundancia inútil é impropia de la sencillez de un instrumento público:

Resultando que ordenado al recurrente por el Juez el reintegro del papel de oficio empleado, aquél se opuso, acordando el segundo la continuación del procedimiento y resolver después sobre esta cuestión:

Resultando que el Registrador á quien se le confirió traslado para informar, solicitó se suspendiese la tramitación del recurso, se declarase nulo lo actuado, sin resolver en el fondo, por falta de personalidad en el Notario para solicitar la inscripción del documento suspendido, según el artículo 57 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 26 de Febrero de 1897 y que se acordase conforme á las Resoluciones que cita, que dicho funcionario no debe gozar la exención de derechos concedida por el Real decreto de 25 de Octubre de 1875:

Resultando que conferido traslado nuevamente al Registrador, previa declaración de no haber lugar á la suspensión, se abstuvo de emitir informe, fundándose en Resoluciones de este Centro, solicitando se le tuviera por oído y por reproduciendo el escrito antes mencionado:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las

formalidades legales, y que es, por tanto, inscribible, fundándose en análogas razones á las expuestas por el Notario autorizante, en cuanto á su personalidad, para recurrir, y en cuanto á la exención del impuesto del Timbre; en que el concepto es, por tanto, inscribible, debe considerarse como una consecuencia del precepto imperativo del artículo 57 de la ley Hipotecaria que debe siempre declararse; en que la existencia de algún defecto en la interposición del recurso, sólo sería motivo de impugnación, y no de nulidad ni suspensión de aquél; aduce, respecto al número 1.º de la nota, argumentos semejantes á los del recurrente, considerando á la cláusula 8.ª complementaria de la 5.ª, que por sí sola ninguna obligación directa establece sobre los bienes, y, finalmente, que no existe el segundo defecto, ya que siendo por mitad todas las responsabilidades para los prestatarios, el conjunto de las obligaciones de cada uno asignada á cada finca, queda impuesto sobre la mitad que le pertenece, y se trata de una obligación mancomunada, sin que se cause perjuicio á tercero, que con toda claridad puede conocer la cuantía de los gravámenes establecidos:

Resultando que el Registrador apeló del auto del Juez, exponiendo: que se ratificaba en las pretensiones antes formuladas; en cuanto al defecto primero, que de la cláusula 5.ª se deduce que el crédito supletorio se había de distribuir sobre las dos fincas, sin que se oponga á su criterio el no haberse expresado aún las que fueran, circunstancia que, como las demás del contrato, ya estaba fijada por los otorgantes al formalizarlos, ni el existir otra cláusula especial para la distribución del crédito, pues las de un contrato no se deben interpretar aisladamente cuando varias se refieran á un mismo objeto; considerando, por tanto, infringidos los artículos 1.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, 62 del Reglamento Notarial, 37 del Hipotecario y la doctrina de la Resolución de 22 de Diciembre de 1875; que son de aplicación, respecto al defecto segundo, los artículos 119 de la ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, impidiéndose, de no realizarse la responsabilidad de cada mitad de finca, la cancelación de la hipoteca que la grava, como también la cesión de la parte de crédito del acreedor sobre dicha mitad; que se trata de dos préstamos independientes constituidos en un solo documento, no existiendo tampoco solidaridad, pues de dividirse las fincas gravadas, cada nueva finca no respondería de la totalidad del crédito; que aun admitida la mancomunidad, no puede el Registrador hacer la distribución entre las diversas porciones que no quiso, pudiendo, realizar el Notario; estimando, finalmente, infringidos, además de los preceptos citados, el artículo 21 de la repetida Instrucción, 9, 21 y 119 de la ley Hipotecaria, 99 de su Reglamento y la doctrina de las Resoluciones de 6 de Junio de 1894 y 16 de Julio de 1902:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez en cuanto á los defectos de forma y primero de la nota, declarando existente el segundo de la misma, aceptando, respecto á aquéllos, los fundamentos del inferior, y alegando, en cuanto al último, que debe practicarse la distribución del crédito por las razones expuestas por el Registrador y para poder aplicar, en su caso, el artículo 399 del Código Civil y para evitar se entienda pertinente el 123 de la ley Hipotecaria,

Resultando que del acuerdo del Presi-

dente recurrieron ambos funcionarios para ante esta Dirección, pidiendo el Registrador se confirmase la nota de suspensión y se declarase que carece el Notario de personalidad para interponer el recurso en la forma en que lo hizo, ampliando los argumentos aducidos en escritos anteriores, y el Notario que se revocase el acuerdo recurrido en cuanto al segundo defecto de la nota, exponiendo razones análogas á las ya consignadas por el mismo:

Vistos los artículos 123 y 125 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 25 de Octubre de 1875, los artículos 119 y 133 de la ley del Timbre y las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 29 de Octubre de 1906 y 18 de Marzo de 1908:

Considerando que deben instruirse de oficio y con exención de derechos, los expedientes formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito, por defectos en el mismo, se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte, según el artículo 2.º del Real decreto citado, y como el número 1.º del artículo 119 de la ley del Timbre vigente, autoriza el empleo del papel del timbre de oficio en cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, resulta substanciado en forma el presente recurso respecto á dicho particular, en contra de lo que el Registrador ha alegado y sostiene en su apelación:

Considerando que es asimismo improcedente la petición formulada por dicho funcionario relativa á que se declare que el Notario D. Alejandro Calderón de la Barca carece de personalidad para interponer este recurso, toda vez que lo solicitado por éste de un modo claro y preciso en la súplica de su primer escrito ha sido la declaración de hallarse extendida la escritura, cuya inscripción se ha suspendido, con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y si bien parafraseando el artículo 57 del Reglamento Hipotecario, añadió, «y que es por tanto increíble», debe entenderse este final como una consecuencia deducible del citado texto y no como una extralimitación y olvido del conocido precepto reglamentario, que restringe las facultades de los Notarios al solo efecto de poder solicitar dicha declaración:

Considerando, respecto al primero de los defectos atribuidos á la escritura de referencia en la nota del Registrador, que aun cuando en la cláusula 5.ª de la misma se conviene en establecer un crédito supletorio, indicándose ser de por mitad, estas palabras hacen relación á los deudores y no á las fincas, puesto que en la 8.ª se fija concretamente la responsabilidad de cada una de ellas, no existiendo consiguientemente la contradicción entre una y otra cláusula que se supone en la indicada nota:

Considerando, en cuanto al segundo de dichos defectos, que siendo evidente que la intención de los contratantes no fué constituir obligaciones solidarias, sino independientes, y resultando que cada uno de los deudores era propietario de una mitad de las dos fincas hipotecadas, debió manifestarse expresamente la parte de cada condeño que quedaba gravada por capital, intereses y costas, puesto que, conforme á la doctrina consignada por esta Dirección General en repetidas Resoluciones, el precepto del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, que exige determinar la extensión del derecho que haya de inscribirse, demanda, cuando se trata de fin-

cas poseídas en común, que se fije con toda claridad y precisión la porción ideal ó parte á que haya de afectar el derecho inscribible, doctrina aún más aplicable al caso actual por virtud de lo prevenido en el artículo 123 de la ley Hipotecaria, Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

—\*—  
MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 22 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.

*Proposiciones presentadas.*

D. Joaquín Martínez, nominal, 1.250 pesetas; cambio, 85,50 por 100.

D. Abelardo Flórez, nominal, 1.373,75 pesetas; cambio, 99,90 por 100.

*Proposiciones admitidas.*

D. Joaquín Martínez, nominal, 1.250 pesetas; cambio, 85,50; efectivo, 1.068,75.

D. Abelardo Flórez, parte de las 1.373,75 pesetas nominales contenidas en su proposición; nominal, 633,18 pesetas; cambio, 99,90; efectivo, 632,55.

Total, 1.701,30 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Director general, O. P., Moisés Aguirre.

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Habiendo sufrido extravío los seis billetes de la Lotería Nacional números 27.435, 28.278 y 79 de la 1.ª Serie y 1.844 y 30.224 y 25 de la 3.ª del sorteo 31 de Agosto de 1909, los cuales fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Ciudadela (Balears), esta Dirección General, de conformidad con lo que determina el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha declarado nulos y sin ningún valor para los efectos del referido sorteo, los indicados billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Dirección General de Administración.**

Instruído el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 en su facultad 5.ª, á fin de resolver en su día lo procedente respecto á la autorización solicitada por el Presidente de la Junta de Administración y Gobierno del Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, para convertir en títulos al portador la inscripción del 4 por 100, número 8.008, de capital 670.224,42 pesetas, emitida en 4 de Junio último á favor de dicho Colegio por capitalización de intereses atrasados de remanentes de sus bienes desamortizados en segunda época, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios del Colegio de referencia, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 27 de Agosto de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.